



JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA Nº 1
 Campo internacional de Maspalomas, Parcela 33
 San Bartolomé de Tirajana
 Teléfono: 928 72 32 01
 Fax.: 928 72 32 40
 Email.: instancia1.sbar@justiciaencanarias.org

Procedimiento: Procedimiento ordinario
 Nº Procedimiento: [REDACTED]
 NIG: [REDACTED]
 Materia: Nulidad
 Resolución: Sentencia 000041/2020
 IUP: BR2019036167

Intervención:
 Demandante
 Demandante
 Demandado

Interviniente:
 [REDACTED]
 [REDACTED]
 ANFI SALES SL

Abogado:
 Pedro Montesdeoca Martin
 Pedro Montesdeoca Martin
 [REDACTED]

Procurador:
 Ana Maria De Guzman Fabra
 Ana Maria De Guzman Fabra
 [REDACTED]

SENTENCIA

En San Bartolomé de Tirajana, a 11 de febrero de 2020.

Que dicto, Olga Martín Álvarez, Magistrada del Juzgado de 1ª Instancia nº1 de San Bartolomé de Tirajana y su partido judicial, en los presentes autos correspondientes al juicio ordinario nº 924/2019 en el que es parte demandante [REDACTED] Y [REDACTED], representada y representado por Doña ANA M.ª DE GUZMÁN y bajo la asistencia letrada de Don Pedro Montesdeoca frente a **ANFI SALES S.L.** Representada por [REDACTED] y bajo la asistencia letrada de [REDACTED].

HECHOS

PRIMERO.- El día 31 de julio de 2019 se presentó escrito de demanda por Doña ANA M.ª DE GUZMÁN en la indicada representación, en la que terminaba instando que se **DECLARE** la **NULIDAD** del contrato suscrito entre las partes y su anexo de financiación y se **CONDENE** a la demandada al pago de **7.223,68 libras** más los intereses legales devengados desde el pago del precio del contrato por la parte demandante.

La demanda se admitió mediante Decreto de 20 de septiembre de 2019.

SEGUNDO.- El día 18 de noviembre de 2019 se presentó escrito de contestación a la demanda por la parte demandada, en el que tras alegar los hechos y fundamentos que consideró aplicables, terminó instando la íntegra desestimación de la misma.

Mediante Diligencia de 10 de diciembre de 2019 se citó a las partes para la celebración de la audiencia previa al juicio, que tuvo lugar el día 10 de febrero de 2020.

TERCERO.- En la fecha señalada tuvo lugar la celebración de la misma.

La parte demandante corrigió el error contenido en el suplico de la demanda y manifestó que no formula pretensión alguna respecto al contrato de financiación, a lo que se mostró conforme la demandada.

En el momento procesal oportuno se fijaron los hechos controvertidos y se pasó al trámite de proposición de prueba.

Las partes instaron la práctica de la prueba documental, que se admitió.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
OLGA MARTÍN ÁLVAREZ - Magistrado-Juez	11/02/2020 - 14:27:05
En la dirección https://sede.justiciaencanarias.es/sede/tramites-comprobacion-documentos puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: A05003250-3575f8af13505df7e5bf6f2090a1581431504395	
El presente documento ha sido descargado el 11/02/2020 14:31:44	



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Sobre las cantidades reclamadas ha de ser reconocidas: la de 11.439 libras, 1.271 libras y 14.497,4 libras, pues no puede entenderse -sin adecuada alegación y justificación- que constituye pago de anticipo la transferencia de cantidades correspondiente a un contrato anterior.

En consecuencia, deducida la cantidad correspondiente a seis años, la devolución procede por importe de 23.942,52 libras más 1.271 libras, por pago por duplicado de la cantidad anticipada”.

Esta doctrina es reiterada en la clara y relevante STS de 30 de mayo de 2016.

Por otro lado, el hecho que la parte demandante haya hecho uso de sus semanas y que posteriormente inste la nulidad contractual, no supone una contravención de la doctrina de los actos propios, puesto que frente a la pretensión de nulidad no cabe alegar dicha doctrina, como ha señalado la Sala Primera del Tribunal Supremo cuando señala: “II.- La referencia que la recurrente hace a la regla "nemine licet adversus sua facta venire", en un motivo en el que se denuncia la infracción de una norma transitoria de la Ley 42/1998, no permite modificar la conclusión de invalidez de los contratos a que llegó el Tribunal de apelación ni regular de manera distinta a la establecida en su sentencia el régimen de liquidación de las relaciones contractuales, razón por la que el segundo apartado del motivo debe ser desestimado, junto con el primero” (Sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo del 15 de enero de 2015, Sentencia: 774/2014, Recurso: 961/2013)”.

La demandante debe restituir, sin coste alguno, los derechos adquiridos en virtud del contrato declarado nulo, y se deja sin efecto los certificados de socio, pues su mera detentación no confiere derecho alguno a la demandante, una vez anulado el contrato.

CUARTO.- De las costas. Se condena en costas a la parte demandada, al haber sido íntegra la estimación de la demanda, al amparo del art. 394 de la LEC.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación

FALLO

Que se **ESTIMA ÍNTEGRAMENTE** la demanda interpuesta por [REDACTED] Y [REDACTED], representada y representado por Doña ANA M.^a DE GUZMÁN y bajo la asistencia letrada de Don Pedro Montesdeoca frente a **ANFI SALES S.L.** Representada por [REDACTED] y bajo la asistencia letrada de [REDACTED] y se **DECLARA la NULIDAD** del contrato suscrito entre las partes y se **CONDENA** a la demandada al pago de **7.223,66 libras** más los intereses legales devengados desde la fecha del pago del precio del contrato por la parte demandante.

La demandante debe **RESTITUIR** sin ningún coste para la misma, los derechos adquiridos en virtud del contrato declarado nulo, por lo que se deja sin efecto el certificado de socio.

Se condena en costas a la parte demandada.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que frente a la misma procede interponer recurso de apelación conforme a los arts. 455 y ss. de la LEC.

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
OLGA MARTÍN ÁLVAREZ - Magistrado-Juez	11/02/2020 - 14:27:05
En la dirección https://sede.justiciaencanarias.es/sede/tramites-comprobacion-documentos puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: A05003250-3575f8af13505df7e5bf6f2090a1581431504395	
El presente documento ha sido descargado el 11/02/2020 14:31:44	